



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10246

ESTÍMULO A LAS EDICIONES LITERARIAS CORDOBESAS

Artículo 1º.- *Dispónese la promoción de la producción, distribución y difusión de libros editados por empresas del rubro y entidades públicas, de conformidad con las previsiones constitucionales y bajo las pautas establecidas en la legislación de política editorial nacional y provincial vigentes, la presente Ley y su reglamentación.*

Artículo 2º.- *Son objetivos de esta Ley:*

- a) Apuntalar el desarrollo de amplias y profundas políticas públicas culturales y literarias en particular, dentro de las cuales se integren las actividades reguladas en el presente cuerpo legal;*
- b) Fomentar el crecimiento y profesionalización de los autores y editores provinciales a través de la publicación y difusión de obras en la Provincia;*
- c) Promover el acceso del público a obras editadas en la Provincia, asegurando su distribución en bibliotecas populares y de entidades o instituciones educativas o gremiales, entre otras;*
- d) Acercar la actividad literaria al interior provincial, realizando en todo su territorio talleres, presentaciones de obras y ferias, entre otras actividades, y*
- e) Difundir de modo previsible, regular y estable las manifestaciones culturales de la Provincia.*

Artículo 3º.- *El Poder Legislativo destinará anualmente una suma no inferior a Pesos Setecientos Cincuenta Mil (\$ 750.000,00) a la*

adquisición de libros de autores cordobeses publicados por editoriales de la Provincia de Córdoba, entendiéndose como tales a los diversos libros, fascículos e impresos similares a que hace referencia el artículo 4º de la Ley Nacional N° 25.446.

Artículo 4º.- *El Poder Legislativo concertará con editoriales radicadas en la Provincia el listado de títulos y la cantidad de ejemplares a adquirir, priorizándose:*

- a) Publicaciones recientes;*
- b) Óperas primas;*
- c) Coediciones entre más de una empresa editorial de Córdoba;*
- d) Autores residentes en la Provincia de Córdoba, y*
- e) Temáticas relacionadas con la Provincia de Córdoba, en cualquier materia.*

Artículo 5º.- *Las editoriales a las que está dirigida la inversión pública objeto de la presente Ley deben poseer, entre otras, las siguientes características:*

- a) Poseer una antigüedad en el ejercicio de la actividad no menor de tres (3) años;*
- b) Estar inscripta en los organismos oficiales de su actividad;*
- c) Estar habilitadas para contratar con el Estado Provincial;*
- d) Contar con el ciento por ciento (100%) de su capital de origen nacional;*
- e) Encontrarse radicada en el territorio provincial, y*
- f) Realizar, al menos, el setenta y cinco por ciento (75 %) de la producción del material en el ámbito de la Provincia de Córdoba.*

Artículo 6º.- *Los libros adquiridos mediante los mecanismos dispuestos por esta Ley serán distribuidos por el Poder Legislativo, en su sede, a*

bibliotecas populares, instituciones educativas, gremiales, culturales y otras que soliciten su participación en el programa.

Artículo 7º.- *Como contrapartida por la adquisición de las obras las editoriales y las bibliotecas deberán coordinar e instrumentar un programa anual de talleres, exposiciones, presentaciones y otras actividades que permitan contactar directamente a los autores y a las empresas con el público lector.*

Las actividades referidas deben ser previstas con suficiente antelación y organización y desarrolladas en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

El Poder Legislativo, por intermedio de sus autoridades e integrantes -en particular los legisladores departamentales- facilitará la implementación de dicha agenda, impulsando contactos con comunidades regionales, municipios y comunas, entidades no gubernamentales y medios locales de prensa, entre otros, a fin de asegurar pertenencia, convocatoria e interés local y regional.

Artículo 8º.- *El Poder Legislativo requerirá del Poder Ejecutivo Provincial cooperación institucional en los siguientes aspectos:*

- a) Expertos para seleccionar los títulos a adquirir y distribuir;*
- b) Propuestas para adquirir o requerir a futuro la producción de publicaciones en determinadas materias;*
- c) Apoyo logístico para la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 6º de la presente Ley;*
- d) Vincular el programa aprobado por la presente Ley con otros que instrumente como apoyo al desarrollo del libro cordobés, y*
- e) Definir características, estándares e inclusión en el presente programa del denominado “libro digital” o “libro electrónico”.*

Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley, los Poderes del Estado involucrados instrumentarán los arreglos institucionales que permitan dar inmediato cumplimiento a las previsiones estatuidas en este cuerpo legal.

Artículo 9º.- *El Ministerio de Finanzas y el Poder Legislativo, en lo que así corresponda, darán reflejo presupuestario a lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 10.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- - - - -***

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA